



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-570/2021

PARTE ACTORA: ROBERTO
ROLÓN CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIADO: FABIÁN
TRINIDAD JIMENEZ Y ADRIANA
ALPÍZAR LEYVA

Toluca de Lerdo, Estado de México; a dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el procedimiento especial sancionador con clave PES-23/2021, mediante la cual, entre otras cosas, se declaró la existencia de la violencia política en razón de género atribuida al ciudadano Roberto Rolón Castillo y se le impuso, como sanción, una amonestación pública; como medida de reparación, una disculpa pública, y se le dio vista al Instituto Nacional Electoral, para efecto de su inscripción en el Registro Nacional de las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.



ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la denuncia. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Perla Luz Vázquez Montes, en su carácter de candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Estado de Colima, presentó una denuncia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en contra del ciudadano Roberto Rolón Castillo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal del citado ayuntamiento, por la posible comisión de conductas que constituyen violencia política de género, presuntamente, violatorias de lo dispuesto en el artículo 295 Bis del Código Electoral del Estado de Colima.

2. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral local. El quince de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Denuncias y Quejas del instituto local remitió al Tribunal Electoral del Estado de Colima las constancias relativas al expediente integrado con motivo de la denuncia precisada en el punto anterior. En esa misma fecha se radicó el expediente como procedimiento especial sancionador, registrándose con la clave PES-23/2021.

3. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). El veinticinco de mayo del presente año, el tribunal responsable dictó sentencia en el citado procedimiento especial sancionador y declaró la existencia de la violencia política en razón de género denunciada; dicha determinación le fue notificada de manera personal a la parte actora, el veintisiete de



mayo siguiente.¹

II. Juicio ciudadano federal. El treinta y uno de mayo de este año, inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de constancias a esta Sala Regional. El siete de junio de la presente anualidad, el citado tribunal, a través de la magistrada presidenta, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran el juicio ciudadano que se resuelve.

IV. Turno a ponencia. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de diez de junio de este año, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala

¹ Constancia de notificación personal, visible en la foja 136 del accesorio único del juicio en el que se actúa.



Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local de una entidad federativa (Estado de Colima) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; además, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la parte promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que el acto reclamado fue emitido el veinticinco de mayo de este año y se



notificó a la parte actora el veintisiete de mayo siguiente, por lo que el plazo para presentar su medio de impugnación transcurrió del veintiocho al treinta y uno de mayo del presente año.

En ese sentido, si la demanda se presentó el día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, tal y como se desprende del sello de recepción del tribunal responsable, resulta evidente que lo realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que la parte actora fue la persona denunciada en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se impugna ante esta instancia, por considerarla contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que este requisito se encuentra satisfecho.

TERCERO. Objeto del juicio y pretensión. De la demanda se advierte que el promovente pretende que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se ordene a la responsable la emisión de una nueva resolución en la que se declare que no es responsable de la comisión de violencia política por razón de género.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra ajustada a Derecho o si, por el contrario, debe revocarse o modificarse, para los efectos conducentes.



CUARTO. Estudio de fondo. La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, los que se precisan a continuación:²

1. Análisis de la contestación y de los alegatos

La parte enjuiciante aduce que, al emitir su sentencia, el tribunal estatal dejó de tomar en consideración la contestación de la denuncia, las objeciones de las pruebas y los alegatos vertidos, esto último, conforme con el criterio contenido en la jurisprudencia 29/2012 de rubro ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.³

El agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrariamente, a lo que refiere el accionante, el tribunal electoral local, en la sentencia impugnada, sí tomó en cuenta la contestación a la denuncia, así como una de las objeciones a las pruebas, como se evidencia enseguida.

Respecto de la objeción realizada en el punto IV de la contestación de denuncia, se tuvo por objetada la actuación del Secretario Ejecutivo en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-

² Para ello, se atiende al contenido de las jurisprudencias 4/2000, 12/2001 y 43/2002 de rubros AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN; EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN publicadas en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, así como Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51. También, con base en la tesis XXVI/99 de rubro EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 11 y 12.



039/2021, por lo que su valoración se haría en el momento procesal oportuno por el tribunal electoral local.

Al analizar la acreditación de los hechos denunciados, a partir del video señalado como “Prueba Técnica N° 5”, con el siguiente rotulado “PERLA VAZQUEZ MONTES POSTERIOR AL DEBATE DEL 16-04-2021”, inspeccionado por la autoridad administrativa electoral, lo que quedó asentado en el acta circunstanciada IEE-SECG-AC-039/2021, el Tribunal Electoral del Estado de Colima refirió que no pasaba inadvertido la objeción del acta circunstanciada, por parte del denunciado.

No obstante, según la responsable, no bastaba la sola manifestación de objetar la prueba señalada, máxime si se tomaba en consideración que, en la propia contestación de denuncia, la cual obra agregada en actuaciones, el ciudadano Roberto Rolón Castillo, de manera incongruente, a su juicio, objetó las pruebas aportadas por la denunciante, en específico, la concerniente al video señalado como “Prueba Técnica N° 5”, a la vez que aceptó determinados hechos provenientes y visibles en dicho video y solicitó que se hiciera la inspección del mismo, como se puede advertir en la siguiente transcripción:

[...]

Al término del citado evento, me percaté que en el exterior de donde se hizo el debate, la C. Perla Luz Vázquez Montes, tenía seguidores o simpatizantes quienes en alguna forma vitoreaban, circunstancia que llamó mi atención y debo de aclarar, no la seguí al lugar donde esta se encontraba para hacerle reclamo alguno, sino que más bien me dirigí al lugar donde tenía estacionado mi vehículo para retirarme...

...por tanto, en forma esencial, únicamente le mencioné que no había respetado lo que se había establecido y señalé a los presentes que si esto queríamos como presidenta, a una persona que no respetaba las reglas, que si eso queríamos para la Villa, pero en ningún momento la amenacé, ni tampoco le dije lo que ella textualmente asevera.



Aunado a ello, basta observar que en ningún momento hace reacción alguna que la motive ofensa, miedo o sorpresa alguna, pues ésta se encuentra con su mano derecha levantada tratando de que guarde silencio sus seguidores y así permanece...

Posterior al minuto 04:50 del video que ofrece como medio de convicción número 5 prueba técnica, aparece una mujer vistiendo camisa blanca de manga corta quien se aprecia dice lo siguiente:

“grabaron bien cuando le dijo, lo grabaron bien cuando le dijo, le faltó el respeto y es una mujer y exigimos respeto para Perla Vázquez Montes, ¡vamos!”

De lo antes señalado pido que se haga la inspección correspondiente y se asiente en acta.

Posterior al minuto 07:51 del video que ofrece como medio de convicción número 5 prueba técnica, la C. Perla Luz Vázquez Montes dice lo siguiente:

“ahí decía, fíjate lo que me dijo, grabas, grabaste lo que me dijo, para que, para que, eso lo vamos a ocupar...”

De lo antes señalado pido se haga la inspección correspondiente y se asiente en acta.

[...]

En ese sentido, el tribunal responsable afirmó que la objeción que realizaba el ciudadano Roberto Rolón Castillo resultaba insuficiente para ese órgano jurisdiccional, a la luz de su contestación a la denuncia, así como de lo, implícitamente, aceptado en cuanto al contenido del video y su consecuente solicitud de que se inspeccionara lo correspondiente y se asentara en un acta, como se advierte de lo transcrito.

Por lo expuesto, esta Sala Regional considera que es evidente que el Tribunal Electoral del Estado de Colima, al momento de resolver el procedimiento especial sancionador, sí tomó en cuenta la contestación de la denuncia, así como la objeción del acta en mención, por lo que carece de sustento jurídico lo afirmado por el accionante.



Lo **inoperante** del agravio deviene de que, si bien es cierto, del resto de las objeciones, la autoridad no hizo mayor pronunciamiento, así como tampoco de los alegatos, a ningún fin práctico conlleva la revocación de la resolución para efectos de que se emita una nueva determinación, en tanto el contenido de tales aspectos resulte insuficiente para acoger la pretensión final de la parte actora.

Del escrito de contestación de la denuncia, este órgano jurisdiccional advierte que las objeciones realizadas por el ciudadano Roberto Rolón Castillo, consistieron en lo siguiente:

[...]

III. OBJECCIÓN DE PRUEBAS DE LA DENUNCIANTE

1. En relación a la prueba marcada con el numero 1 uno consistente en documental pública, esta se objeta en cuanto a su valor y alcance.
Lo anterior es así dado que, con dicho medio de convicción, no se acredita la infracción o el hecho doloso falazmente atribuido.
2. En relación a la prueba marcada con el numero 2 dos consistente en documental privada, esta se objeta en cuanto su valor y alcance.
Lo anterior es así dado que, con dicho medio de convicción, no se acredita la infracción o el hecho doloso falazmente atribuido.
3. En relación a la prueba marcada con el numero 3 tres consistente en documental privada (requerimiento de información), esta se objeta en cuanto a su valor y alcance.
Lo anterior es así dado que, con dicho medio de convicción, no se acredita la infracción o el hecho doloso falazmente atribuido.
4. En relación a la prueba marcada con el numero 4 cuatro consistente en prueba técnica relativa a un debate, esta se objeta en cuanto a su valor y alcance.
Lo anterior es así dado que, con dicho medio de convicción, no se acredita la infracción o el hecho doloso falazmente atribuido.
Además de lo anterior y conforme a la Jurisprudencia 4/2014, aprobada por el Alto Tribunal en Materia Electoral, dicho medio de convicción tiene el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, máxime que requieren de la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
5. En relación a la prueba marcada con el numero 5 cinco consistente en prueba técnica relativa a las manifestaciones



que falaz y dolosamente me atribuyen, esta se objeta en cuanto a su valor y alcance.

Lo anterior es así, dado que, con dicho medio de convicción, no se acredita la infracción o el hecho doloso falazmente atribuido.

Además de lo anterior y conforme a la Jurisprudencia 4/2014, aprobada por el Alto Tribunal en Materia Electoral, dicho medio de convicción tiene el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, máxime que requieren de la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

[...]

Al respecto, esta Sala Regional considera que la simple objeción de pruebas, a través de la expresión de razones por las cuales la parte actora considera que no tiene un determinado alcance probatorio se considera insuficiente, por sí mismo, para sustraerles el alcance probatorio que tienen, conforme con su contenido.

Es decir, le corresponde a la parte accionante ofrecer pruebas en contrario o que desvirtúen el alcance que les pretende dar su contraparte, así como hacer valer cuestiones que, de forma efectiva, si trasciendan al valor formal y material del elemento probatorio, en lugar de, únicamente, realizar una objeción de pruebas a partir de mencionar que “con dicho medio de convicción, no se acredita la infracción o el hecho doloso falazmente atribuido”, así como que “dicho medio de convicción tiene el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, máxime que requieren de la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben



ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar”.

Ello, puesto que dichas aseveraciones atienden, en realidad, a la valoración del contenido de cada una de las probanzas que, en el fondo, realizó la responsable, y no como una cuestión previa que hubiese afectado, formalmente, el alcance probatorio de las pruebas que pretendió objetar.

Además, se advierte que, en la parte final de la foja doce del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada por la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, se señaló que, respecto a la objeción de pruebas hecha por la parte denunciada, señaladas en el punto III de la contestación de denuncia, y de conformidad con lo que se establece en el artículo 26 del Reglamento de Denuncias y Quejas de ese Instituto, no había lugar a dicha objeción, debido a que no colmaban los requisitos del citado artículo, circunstancia que no fue controvertida por el actor.

Por otra parte, también deviene inoperante el agravio consistente en que, si bien es cierto, de la sentencia impugnada no se advierte un pronunciamiento expreso relacionado con el análisis de los alegatos hechos valer por el ahora actor, también lo es que los mismos se encontraban vinculados con las manifestaciones hechas en el escrito de contestación de la denuncia, la cual sí fue tomada en cuenta por la autoridad responsable y, para efectos prácticos, conducen a la misma conclusión.

Lo anterior se considera así, debido a que, del acta de la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que la parte actora formuló los alegatos siguientes:

[...]



1. Niego los hechos que falaz y dolosamente se imputan, bajo esa perspectiva y derivado de que, quien afirma, está obligado a probar, la denunciante no acreditó con medio de convicción la infracción atribuida, por lo tanto, se debe decretar la inexistencia correspondiente.
2. La denunciante no aporta medio de convicción alguno que demuestre y denote la afectación emocional y psicológica que dice tener, ello es, en razón de que es inexistente el falaz y doloso el hecho que se me imputa.
3. Bajo el cariz de que no hay pruebas que acrediten los señalamientos que se me imputan, la prueba técnica marcada con el número cinco del escrito de denuncia, es insuficiente para demostrar lo pretendido, pues más allá de que es inexistente la infracción atribuida, conforme a la Jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicho medio tiene el carácter imperfecto ante la relativa facilidad con la que se puede confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, máxime que requieren de la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deban ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
[...]

De lo anterior se advierte que los alegatos del accionante se encontraban encaminados a evidenciar que no obraba en autos alguna prueba que acreditara los hechos denunciados; no obstante, el tribunal responsable valoró todas las pruebas que obraban en el expediente a fin de determinar si, efectivamente, se acreditaban los hechos denunciados, por lo que los alegatos, en términos similares a la contestación de la denuncia, se encontraban encaminados a exponer la hipótesis de que, en el fondo, no debía arribarse a la conclusión de que se encontraba demostrada la infracción que le fue imputada. De ahí la inoperancia del agravio que se analiza.



2. Valoración probatoria

La parte actora se agravia de que la responsable haya tenido por acreditados los hechos denunciados a partir de lo que, a su parecer, es una indebida valoración de los medios de prueba, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Alega que de ninguno de los medios de prueba aportados por la denunciante se desprende que haya manifestado “TE LO VOY DICRIENDO AHORITA, YA TE CARGÓ LA CHINGADA.”

De manera concreta, el promovente refiere que, con el video aportado por la denunciante, identificado como prueba técnica N° 5, rotulado como “PERLA VAZQUEZ MONTES POSTERIOR AL DEBATE DEL 16-04-2021”, cuyo contenido fue certificado por el organismo público local electoral, no se acredita que haya dicho, textualmente, la alocución anterior.

Aunado a que, en términos de la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, se trata de una prueba técnica, imperfecta, que, por tanto, requiere de otros elementos probatorios para tener por demostrado, plenamente, con base en este, lo que se le imputa, como, por ejemplo, como una testimonial u otro video de otra fuente.

Sin que dicha imperfección, se subsane con la inspección de su contenido por parte de la autoridad electoral, la valoración por parte del propio tribunal, así como tampoco con una aceptación implícita al contestar la denuncia, pues señala que esto último no sucedió, puesto que lo que trató de evidenciar al contestar la denuncia fueron los aspectos incongruentes que se contenían en



el video en mención, lo cual no implica la aceptación de los hechos.

Se agravia, también, de que el tribunal responsable haya dejado de considerar como relevante, para tomar su decisión, que la denunciante no presentó un examen en materia de psicología que, indiciariamente, demostrara una perturbación mental, sobre la base de que para tener por acreditada una amenaza, en materia de violencia política en razón de género, no se requiere acreditar las mismas circunstancias que en la materia penal.

En tal sentido, el actor señala que tal distinción no es justificable por tratarse de materias distintas (electoral o penal), pues, conforme al criterio contenido en la tesis XLVI/2015 de rubro PERICIAL. POR SU NATURALEZA Y LOS CONOCIMIENTOS ESPECIALIZADOS QUE APORTA, CONSTITUYE UNA PRUEBA TÉCNICA, resulta insuficiente la mera manifestación de la denunciante de que tiene un daño emocional y una intranquilidad por la amenaza, que, supuestamente, se le profirió, sin haberlo demostrado.

Finalmente, el actor menciona que en el supuesto de que la expresión por la que se le sancionó se hubiese realizado, de su contenido no se desprende elementos de género con la finalidad, objeto o resultado de perjudicar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, puesto que con esta no se juzga su capacidad como líder, el ejercicio de sus derechos en igualdad, ni se menoscaba su imagen pública, todo esto por el hecho de ser mujer, por lo que no tiene un impacto diferenciado o afectación desproporcionada, en tanto es posible decírselo tanto a un hombre como a una mujer.



El agravio es **infundado**.

Contrariamente, a lo afirmado por el actor, el tribunal estatal realizó la valoración correcta de los elementos de prueba existentes en autos, concretamente, de la prueba técnica consistente en una videograbación, la cual adminiculó con la aceptación de los hechos por parte del actor. Aunado a que es innecesario probar una posible afectación psicológica para tener por acreditada la infracción. En efecto, como lo precisó la responsable, en el expediente obran los medios de prueba siguientes:

Denunciante	Denunciado (actor)	Diligencias de investigación
Copia certificada de la constancia de registro de la planilla para el ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, del partido Movimiento Ciudadano.	Presuncional e instrumental.	Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-039/2021 de 24 de abril, relativa a la inspección del sitio web https://www.facebook.com/adcolima/videos/1370745219950320 , del contenido de los discos compactos aportados por la denunciante.
Impresión de fotografía de la invitación de 12 de abril, hecha a la denunciante para participar en un debate organizado por "Archivo Digital Colima".		Acuse del escrito de 27 de abril, del Director General de "Archivo Digital Colima" dirigido a la Presidenta de la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Disco compacto rotulado como "Prueba Técnica N° 4", con una videograbación relativa al debate, obtenido de la página de internet de "Archivo Digital Colima".		
Disco compacto rotulado como "Prueba Técnica N° 5", con una videograbación denominada "Debate Perla Vázquez Montes posterior al debate del 16-04-2021".		
Presuncional e instrumental.		

A partir de los elementos de prueba anteriores, así como los dichos de las partes, derivados de sus escritos de denuncia y contestación, así como de lo que manifestaron en la audiencia



de ley, el tribunal local tuvo por acreditado, de manera correcta, los siguientes hechos contextuales:

- La denunciante y el actor ostentan la candidatura a la presidencia municipal de Villa de Álvarez, Colima, por los partidos Movimiento Ciudadano y Fuerza por México, respectivamente;
- Una de las reglas del debate consistió en la prohibición de manifestaciones de apoyo en las afueras del foro, para evitar afectar el audio de la transmisión;
- El dieciséis de abril de la presente anualidad, se llevó a cabo un segundo debate, organizado por los medios de comunicación “Archivo Digital Colima”, “Foro 3” y “Colima Digital”, en el que participaron las personas que ostentan las candidaturas al cargo referido, entre los que se encontraron la denunciante y el actor;
- Al concluir el debate, en las afuera del inmueble en el que se realizó el debate, se encontraban simpatizantes de la denunciante;
- Existió una interacción entre el actor, la denunciante y sus simpatizantes.

Seguidamente, por lo que hace, específicamente, al hecho relevante para la determinación de la comisión de la infracción, tomando como base lo que se muestra en la videograbación identificada como “Prueba Técnica N° 5”, adminiculado con los demás elementos de prueba, el tribunal estatal tuvo por acreditado que el día dieciséis de abril del año en curso, con posterioridad al debate celebrado, mientras la denunciante se encontraba con un grupo de simpatizantes de su candidatura, a la salida del inmueble en el que se realizó el debate, fue



interpelada por el actor, quien realizó las manifestaciones siguientes:

MINUTO	ACTOR	DIALOGO ESCUCHADO
del minuto 00:02:33 al minuto 00:03:01	Perla Luz Vázquez Montes	A ver... este... una de las reglas para venir al debate era que no teníamos que estar ahí afuera manifestándonos y con música, pero bueno yo creo que es imposible evitar la euforia de estar apoyando en este caso a su servidora, cosa que les agradezco, y ellos pues se quejaron que porque la vez anterior alguien les faltó al respeto a ellos, no sé quién, cuándo.....
del minuto 00:03:01 al minuto 00:03:02	Persona de la multitud	Vino y nos mentó la madre
del minuto 00:03:02 al minuto 00:03:04	Perla Luz Vázquez Montes ah bueno....
del minuto 00:03:04 al minuto 00:03:05	Persona de la multitud	... pero la vez anterior ni estaban ellos...
del minuto 00:03:05 al minuto 00:03:06	Roberto Rolón Castillo	¿Yo nada más le pregunto maestra es su gente?...
del minuto 00:03:06 al minuto 00:03:07	Perla Luz Vázquez Montes	sí, es mi gente
del minuto 00:03:08 al minuto 00:03:09	Roberto Rolón Castillo	... o sea ¿y por qué vinieron....
del minuto 00:03:09 al minuto 00:03:10	Personas de la multitud	(sonido de sorpresa)... pues porque quisimos...
del minuto 00:03:11 al	Roberto Rolón Castillo	... pero ¿qué decía la regla?, ¿qué decía la regla?... o sea... péreme maestra (ruidos de música y de la



minuto 00:03:17		multitud hablando)
del minuto 00:03:17 al minuto 00:03:19	Perla Luz Vázquez Montes	Yo no voy a hablar eh yo no voy hablar
del minuto 00:03:20 al minuto 00:03:30	Roberto Rolón Castillo	A ver jóvenes la regla decía que ningún candidato tenía que traer ningún simpatizante, nadie tenía que haber venido, la maestra está incumpliendo, ¿así quiere ser nuestra presidenta municipal?
del minuto 00:03:27 al minuto 00:03:33	Multitud	Nadie nos invito..... (porras) ¡SI! ¡PERLA, PERLA!
del minuto 00:03:33 al minuto 00:03:42	Roberto Rolón Castillo	¿Eso queremos para la villa?... (se acerca con la candidata Perla Vázquez)... te lo voy diciendo ahorita ya te cargó la chingada
del minuto 00:03:42 al minuto 00:03:48	Multitud	¡PERLA, PERLA!... ¿Qué dijo? ¿qué dijo?... grosero... ¿así quiere gobernar? no no no... ¡PERLA, PERLA!
del minuto 00:04:50 al minuto 00:05:03	Persona de la multitud	¿Grabaron bien lo que le dijo? ¿Lo grabaron bien lo que le dijo? Le faltó al respeto y es una mujer, ¡y exigimos respeto para Perla Vázquez Montes!
del minuto 00:07:46 al minuto 00:08:03	Perla Luz Vázquez Montes	¿Grabaste lo que me dijo? ¿Grabaste lo que me dijo? para que lo para que lo... eso lo vamos a ocupar

Tales cuestiones, si bien, en principio, se desprenden, solamente, del contenido de la videograbación aportada por la denunciante, cuyo contenido fue inspeccionado por la autoridad electoral, como consta mediante el acta IEE-SECG-AC-039/2021, lo cierto es que, como lo consideró el tribunal estatal, además de que en el ofrecimiento de la prueba técnica, la denunciante describió lo que pretendía demostrar, los hechos contextuales y relevantes fueron corroborados por el actor, al



reconocer, de lo que aparece en la videograbación identificada como “Prueba Técnica N° 5”, lo siguiente:

“Al término del citado evento, me percaté que en el exterior de donde se hizo el debate, la C. Perla Luz Vázquez Montes, tenía seguidores o simpatizantes quienes en alguna forma la vitoreaban, circunstancia que llamó mi atención y que debo de aclarar, no la seguí al lugar donde esta se encontraba para hacerle reclamo alguno, sino que más bien, me dirigí al lugar donde tenía estacionado mi vehículo para retirarme...”

“...por lo tanto, en forma esencial, únicamente le mencioné que no había respetado lo que se había establecido y señalé a los presentes que si esto queríamos como presidenta, a una persona que no respetaba las reglas, que si eso queríamos para la Villa, pero en ningún momento la amenacé, ni tampoco le dije lo que ella textualmente severa.”

“Aunado a ello, basta observar que en ningún momento hace reacción alguna que la motive ofensa, miedo o sorpresa alguna, pues ésta se encuentra con su mano derecha levantada tratando de que guarde silencio sus seguidores y así permanece..”

“Posterior al minuto 04:50 del video que ofrece como medio de convicción número 5 prueba técnica, aparece una mujer vistiendo una camisa blanca de manga corta quien se aprecia dice lo siguiente:

grabaron bien cuando le dijo, lo grabaron bien cuando le dijo, le faltó el respeto y es una mujer y exigimos respeto para Perla Vázquez montes, ¡vamos!

De lo antes señalado pido que se haga la inspección correspondiente y se asiente en acta.”

“Posterior al minuto 07:51 del video que ofrece como medio de convicción número 5 prueba técnica, la C. Perla Luz Vázquez Montes dice lo siguiente:

ahí decía, fijate lo que me dijo, grabas, grabaste lo que me dijo, para que, para que, eso lo vamos a ocupar...

De lo antes señalado pido se haga la inspección correspondiente y se asiente en acta”

Por tanto, no es que la autoridad responsable haya considerado que el video, al haber sido inspeccionado por el organismo público electoral local y certificado su contenido en un acta, adquirió el carácter de una prueba plena, sino que, en realidad, en atención a la jurisprudencia 4/2014, de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA



ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN,⁴ señalada por el propio actor, arribó a la conclusión que los indicios que se desprenden de dicha prueba técnica se vieron fortalecidos con lo manifestado en la contestación de la denuncia, por el propio actor, al grado de probar, plenamente, los hechos denunciados, como se evidencia con la transcripción anterior.

En tal sentido, contrariamente, a lo alegado por el promovente, fue correcto que el órgano jurisdiccional local considerara que, a partir de la aceptación de los hechos precisados, infiriera conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia que, efectivamente, el actor profirió la amenaza a la denunciante, pues, de manera expresa, aceptó la mayoría de los hechos que se advierten en la videograbación, tales como:

- Su participación en el debate el dieciséis de abril, en su calidad de candidato a la presidencia municipal;
- El haberse percatado que, al finalizar el debate, al dirigirse al lugar donde se encontraba estacionado su vehículo, en el exterior del inmueble en el que este se realizó, la denunciante se encontraba con seguidores o simpatizantes que la vitoreaban, y
- Haber interactuado con la denunciante y con sus simpatizantes, en el sentido de que no se respetaron las reglas del debate, así como cuestionar la idoneidad de la candidatura de esta.

Inclusive, el enjuiciante acepta, expresamente, que de la videograbación es posible escuchar la frase “TE CARGÓ LA CHINGADA”, como se evidencia de la inspección de su

⁴ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



contenido realizada por la autoridad electoral, lo que consta en el acta IEE-SECG-AC-039/2021, de ahí que carezca de sustento el que al contestar la denuncia solo trató de evidenciar las supuestas incongruencias de lo que se muestra en el video. En efecto, del acta circunstanciada en mención, así como de la contestación de la denuncia, se desprende lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IEE-SECG-AC-039/2021, INSTRUMENTADA CON EL OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA INSPECCIÓN OCULAR SOLICITADA A TRAVÉS DEL ACUERDO EMITIDO POR LA COMISIÓN DE DENUNCIAS Y QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2021, RECAIDO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CDQ-CG/PES-25/2021.-----

simpatizante, nadie tenía que haber venido, la maestra está incumpliendo, así quiere ser nuestra presidenta municipal”, “¡SI!!!, “eso queremos pa la villa”, “libertad, libertad”, “Perla Perla”, además se aprecia en el minuto 00:03:40 que la persona, señalada con anterioridad que porta una camisa color rosa, se acerca a la persona aparentemente del sexo mujer y aquél, señala lo siguiente “te cargó la chingada”, después se sigue escuchando “ese gobierno es el que queremos para la villa”, después de lo anterior se escucha a un cúmulo de voces y gritos de diversas personas, siendo imposible identificar cada palabra de cada una de las personas que allí se encuentran. Siendo todo lo percibido del análisis de las referidas direcciones electrónicas, así como de los diversos medios de audio y reproducción señalado, toda vez que no se solicita a esta Secretaría Ejecutiva que se señale algún punto específico derivado de las ligas electrónicas, sino únicamente la inspección de su contenido, por ello, de manera general es que se deja constancia de la inspección de los anteriores puntos analizados materia de la presente Acta. De lo anterior se tomó captura de pantalla, misma que se anexa a la presente Acta identificable como “evidencia 3”.-----

----- Concluida la presente diligencia y para los efectos legales a los que haya lugar se extiende la presente Acta Circunstanciada, con fundamento en lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 117 del Código Electoral del Estado de Colima, siendo las 19:17 (diecinueve horas con diecisiete minutos) del día 24 (veinticuatro) de abril de 2021 dos mil veintiuno.- CONSTE.-----

----- DOY FE.-----

[...]

6. En atención al acta circunstanciada de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, elaborada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, concretamente la página 31 treinta y uno, dista del hecho que como tal señala la denunciante, pues no hay una coincidencia literal, ya que no asienta lo que textual y literalmente afirma la denunciante que le dije, pues ella sostiene que dije “Te lo voy diciendo ahorita, YA TE CARGÓ LA CHINGADA”, cuando para ello, en el acta circunstanciada, sin aceptación de que lo dije, el Secretario Ejecutivo asentó “te cargo la chingada”, entonces donde están las frases como tal de “te lo voy diciendo ahorita” y “ya te cargo la chingada”, pues en ese momento, no señala la falta de claridad o aspecto inaudible como si lo hace en forma posterior.



En tal sentido, tampoco le asiste la razón a la parte actora, en cuanto a que el tribunal local debió tener por no probado que le expresó a la denunciante la frase “TE LO VOY DICIENDO AHORITA, YA TE CARGÓ LA CHINGADA”, ya que del video se desprende, solamente, la expresión “TE CARGÓ LA CHINGADA”, la cual no les la misma, además de que negó haberle dicho cualquiera de las dos frases a la denunciada.

Si bien es cierto que entre los aspectos relevantes que se muestran en la videograbación, corroborados y aceptados por el actor al contestar la denuncia, no se encuentra comprendida, exactamente, la frase “TE LO VOY DICIENDO AHORITA, YA TE CARGÓ LA CHINGADA”, puesto que, de dicho medio técnico, solo es posible alcanzar a escuchar la alocución “TE CARGÓ LA CHINGADA” lo cierto es que, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como al estándar probatorio, cuando se trata de determinar si existió violencia política por razón de género, resulta válido concluir que, al menos, la frase que se escucha en la videograbación, fue pronunciada por el actor a la denunciante, la cual constituye la parte esencial de la amenaza que le realizó.

Sobre el particular, es importante destacar que la Sala Superior de este Tribunal, al dictar sentencia en el juicio SUP-JE-43/2019, determinó que se debe flexibilizar la carga de la prueba e invertirse, sobre la base de que los actos de violencia, basados en el género, tales como la emisión verbal de cierto tipo de amenazas, tienen lugar en espacios privados donde, ocasionalmente, sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener, como base principal, el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.



Lo anterior, es acorde, además, al criterio contenido en la tesis 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO,⁵ la cual se cita a manera de criterio orientador, en el sentido de que, según el principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba.

En tal sentido, pese a que el contenido de la negación es específico por parte del actor, esto es, menciona que no realizó la expresión concreta por la que se le considera haber cometido violencia política por razón de género, lo cierto es que también reconoció, implícitamente, ser la persona que aparece en la videograbación, y aceptó, expresamente, haber realizado el resto de las expresiones y actos contextuales y sustanciales que se muestran en dicho medio técnico, salvo lo que le perjudica, por lo que, en tal sentido, de las partes reconocidas y, por tanto, demostradas, se advierten diversos elementos positivos, los cuales permiten presumir, de manera lógica, que, mientras se acerca a la denunciante y le habla de cerca, hizo la expresión restante que deja de reconocer, y que sí se escucha del medio técnico, esto es, “TE CARGÓ LA CHINGADA”.

En tal sentido, al valorarse, conjuntamente, los elementos de prueba que obran en autos, como lo hizo la autoridad responsable, conforme a la experiencia y la sana crítica, si bien no se evidencia hasta la última particularidad del hecho, en tanto del medio técnico no es posible escuchar “TE LO VOY DICIENDO AHORITA, YA”, permiten arribar a la conclusión de que las cosas sucedieron como se denuncian, por lo que resulta

⁵ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706. Visible en la página de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007973>.



razonable la determinación del tribunal local de tenerlo por acreditado.

Por ende, la negación del promovente, al contestar la denuncia y alegar, no puede ser razón suficiente para acoger su pretensión, pues como ya se vio, el promovente aceptó los hechos restantes que se desprenden de dicha prueba técnica, de manera tal que permite tener por acreditado el hecho relevante, como lo consideró la autoridad responsable, para arribar a la conclusión de que se encuentra acreditada la infracción.

Por cuanto hace al argumento del actor de que para tener por acreditada una amenaza es necesario que se demuestre una afectación psicológica en quien la resiente, mediante un peritaje técnico, circunstancia que señala le agravia haya sido desestimada por la responsable con el argumento de que, por cuanto hace a la comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género, tal aspecto es innecesario, igualmente, es infundado el agravio del actor.

Lo anterior, en tanto este pierde de vista que, como lo consideró la responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, inciso c), fracción IX, último párrafo, del código electoral local, la violencia política contra las mujeres en razón de género puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos tanto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

En tal sentido, el tribunal local fundamentó su decisión en el artículo 30 Quáter, párrafo primero, fracciones I, XV, XVI y XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en cuyo texto se dispone lo siguiente:



[...]

ARTÍCULO 30 Quáter.- Constituye violencia política de género:

I. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político-electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;

[...]

XV. Proferir agresiones verbales, físicas o de cualquier índole que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública con base en estereotipos de género;

(ADICIONADA DECRETO 270, P.O. 02 DE MAYO 2020)

XVI. Amenazar, intimidar o incitar a la violencia en contra de las mujeres candidatas, electas o designadas o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por razones de género; y

(ADICIONADA DECRETO 270, P.O. 02 DE MAYO 2020)

XVII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

[...]

En los tipos administrativos descritos, en los que se fundamentó el tribunal local, no se prevé como un elemento necesario para tener por acreditada la infracción, en el caso particular de las amenazas, la acreditación de una afectación psicológica de quien la reciente, puesto que, de dichos supuestos normativos se desprenden, esencialmente y en lo que interesa, los siguientes elementos, los cuales, de encontrarse acreditados, se sigue la comisión de la infracción que constituye violencia política de género:

- Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales de una mujer mediante amenazas o amedrentamiento hacia su persona;
- Proferir agresiones verbales que estén basadas en estereotipos y visiones discriminatorias sobre las mujeres tendientes a denigrar a las mujeres y su imagen pública;
- Amenazar o intimidar a una mujer candidata, electa o designada, y



- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, la integridad o la libertad de las mujeres que afecte sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, cada uno de estos se actualizó, puesto que, como lo consideró el tribunal local, se encuentra demostrado que la violencia:

- Sucedió mientras la denunciante se encontraba en el ejercicio de sus derechos político-electorales, puesto que era y es candidata a un cargo de representación popular, terminaba de participar en un debate al respecto, y se encontraba interactuando con simpatizantes de su candidatura;
- Previamente, a la amenaza, así como con posterioridad, el actor realizó argumentos relativos a que la candidatura de la denunciante era una opción inviable o por la que no se debería votar, frente a sus propios simpatizantes, y
- Fue inferida, verbalmente, una amenaza o amedrentamiento hacia la persona de la denunciante, en su calidad de candidata, con la finalidad de intimidarla, lo que atenta contra el ejercicio libre de sus derechos, al tratarse de violencia de tipo psicológico.

De ahí que sea correcto lo decidido por el tribunal local, en el sentido de que, para tener por demostrada la infracción en materia electoral, basta con que se acrediten los elementos del tipo administrativo previsto, legalmente, como ha quedado evidenciado, con independencia de que, para la configuración del delito de amenazas, jurisprudencialmente, se considere necesaria la acreditación de una afectación psicológica de la víctima, mediante una prueba pericial.



En tal sentido, se debe tener presente que, en el ámbito administrativo electoral sancionador, especialmente, en tratándose de asuntos en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, no resulta exigible, para tener por actualizada la infracción, la acreditación directa de los daños a bienes que son de carácter intangible e inasible, que, ordinariamente, mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima.

Consecuentemente, en la prescripción del tipo administrativo no se impone, como prueba del ilícito, la demostración de los daños y perjuicios, ni de la relación causal entre ambos elementos, puesto que, con independencia de lo complejo que podría resultar la prueba directa de la afectación de dichos valores, lo relevante e indiscutible es que esta clase de actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia ordinaria.

Esto es, conforme con las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, no podría ponerse en duda la perturbación que produce, normalmente, la afectación de la autoestima, la seguridad, la dignidad y la libertad, cuando se resienten, en la persona, actos de amenaza, amedrentamiento, por medio de agresiones verbales, hechas con el efecto de intimidar.

Finalmente, no le asiste la razón al actor, respecto de los argumentos que hace valer, para el caso de que se tuviera por acreditado, como sucede, que le dijo a la denunciante la expresión “TE LO VOY DICIENDO AHORITA, YA TE CARGÓ LA CHINGADA” o “TE CARGÓ LA CHINGADA”, relativos a que no se apoyan en elementos o estereotipos de género, no tienen por finalidad afectar los derechos políticos-electorales de la



denunciante, ni le afectan de manera desproporcionada, diferenciada o por el solo hecho de ser mujer.

En forma contraria a lo que aduce el promovente, cualquiera de las expresiones anteriores sí constituyen violencia política en razón de género, puesto que se encuentra prevista, expresamente, en la ley, como una de las formas concretas en que se comete dicho ilícito, expresamente, en lo dispuesto en el artículo 30 Quáter, párrafo primero, fracción XVI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, en el que se dispone que constituye violencia política de género, amenazar o intimidar a una candidata, lo cual, es acorde con lo dispuesto en el artículo 20 Ter, párrafo primero, fracción XVI, de Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, aplicable por virtud de lo dispuesto en el artículo 2º, inciso c), fracción IX, último párrafo, del código electoral local.

En dicha normativa general se dispone que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través del ejercicio de violencia psicológica contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos, entendiéndose por violencia psicológica, conforme con el artículo 6º, fracción I, de dicha Ley General, cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir, entre otros, en amenazas.

De ahí que, el tipo de conducta realizada por el actor, al acreditarse, debe considerarse como una infracción en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en tanto tal carácter atiende a una ponderación realizada, previamente, en sede legislativa, al momento de establecer el tipo administrativo concreto, como un ilícito en la materia electoral, por lo que, en principio, resulta innecesario que, en



cada caso concreto, se tenga que evidenciar, de manera expresa, que su finalidad era menoscabar los derechos de la persona afectada, de una manera desproporcionada y diferenciada, en tanto ello se encuentra implícito por la gravedad del propio acto en la hipótesis legal, al ser tipificado en dichos términos por el propio legislador federal y local. De ahí lo infundado del agravio del actor.

No obstante, se destaca que, en la especie, el tribunal responsable, en atención a los parámetros contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,⁶ realizó un análisis conforme con el cual arribó a la conclusión de que los hechos demostrados, a partir del tipo administrativo, sí conformaban violencia política contra la denunciante, por razón de género, cuyas razones, de manera concreta, no fueron controvertidas por el actor.

3. Vulneración al principio de imparcialidad

La parte actora arguye que en la emisión de la sentencia se afectaron los principios de imparcialidad, objetividad, profesionalismo y ética, por parte de las magistradas que integran el Pleno del tribunal local, pues, mientras que el magistrado ponente presentó un proyecto de resolución considerando que no se encontraba acreditada la infracción denunciada, las magistradas consideraron lo contrario, a partir de la presunción de predisposición, que afirma, existió por parte de estas, al ser mujeres, y tratarse de un hombre denunciado por

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



una mujer, lo que les llevó a imponerle sanciones desmedidas y desproporcionadas.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior se considera así porque el accionante apoya su argumento de la supuesta imparcialidad de las magistradas, como resultado de una indebida valoración probatoria, así como de una incorrecta determinación de que la acreditación de los hechos denunciados fue indebida; no obstante, como se determinó, al analizar en el agravio precedente, la valoración del cúmulo probatorio realizado por el tribunal electoral local fue conforme a Derecho, de ahí que no se advierta fundamento jurídico a partir del cual se comparte la aseveración de la imparcialidad alegada y, por tanto, tampoco se comparte su aseveración de que, en vía de consecuencia, las sanciones impuestas fueron desproporcionadas.

Finalmente, si bien mediante auto de diez de junio, se reservó proveer sobre la inspección de la liga electrónica <https://www.youtube.com/watch?v=IKxm9wLfmqc> que el accionante refiere que guarda relación con la sesión pública de veinticinco de mayo del año en curso, llevada a cabo por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, la misma se considera inconducente, dado el sentido de lo resuelto, por una parte, porque se ha considerado que la valoración probatoria, realizada por la responsable, es conforme a derecho, aunado a que su agravio de imparcialidad ha sido calificado de inoperante, en tanto se basa en la premisa de que dicho análisis probatorio había sido incorrecto.

Además, el análisis de la prueba técnica relativa al video de la sesión en la que se aprobó el engrose a la sentencia



controvertida, en nada beneficiaría al ahora accionante, ya que la resolución de mérito consta en un documento, formalmente, válido; es decir, lo trascendente es el análisis de la fundamentación y la motivación de la sentencia, la cual, en la parte que sustancialmente ha sido controvertida, se ha considerado conforme a derecho.

En otras palabras, los argumentos del debate en sesión pública, sin duda, perfilan la postura de las magistraturas que integran el Pleno del tribunal local, por lo que el voto de cada uno de los integrantes es el acto, formalmente, definitorio, que permite la adopción de una determinación; no obstante, ello no significa que las manifestaciones vertidas en el desarrollo de la sesión respectiva formen parte de la sentencia correspondiente, máxime que el supuesto sesgo en la posición de las magistradas, alegado por el actor, se corrobora con lo incorrecto de la valoración probatoria y de los hechos demostrados, circunstancia que ha sido desestimada, por lo que su petición de que se realice una inspección judicial no resulta pertinente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, por correo electrónico, a la parte actora; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por medio de su Secretaría Ejecutiva; al Tribunal Electoral del Estado de Colima, a través de su Magistrada Presidenta y, **por estrados**, a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo 8/2020, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales, el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.